



La Paz, 07 de abril del 2022



NORA IV

Dip. Freddy Mamani Laura.

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY

Mediante la presente en mi calidad de Diputada Nacional y como diputada proyectista, tengo a bien remitir a su autoridad el presente PROYECTO DE LEY "QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA", conforme establece el art. 116 Inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados,

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas}

Atentamente. -

Lic. Maria Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASANBLEA LEGISLATIVA PLURIVACIONAL









CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bolivia es uno de los países de Suramérica con las peores tasas de violencia sexual y feminicidios y son habituales las denuncias contra la justicia, por su lentitud en la investigación y la sanción de estos casos.

Las acciones para tratar de limpiar esta pésima "imagen de la justicia", coincidió con la visita a Bolivia del relator especial de la ONU para la Independencia de Jueces y Abogados, el peruano Diego García Sayán, que evalúo con varios actores institucionales y políticos la crisis general de la Justicia boliviana.

El jurista, que concluyó que la Justicia "está lejos del pueblo", se reunió también con las familias de las víctimas de feminicidio y dijo haber recibido "información preocupante y varios testimonios dolorosos" que no logran acceder a la Justicia.

Según los datos de García Sayán, entre el 2013 y el 2021 se produjeron 869 feminicidios, un promedio de uno cada tres días y medio, y de los que sólo un 31% llegó a sentencia.

Las estadísticas siguen impactando en nuestro país, porque hasta principios del presente mes (marzo), 16 mujeres fueron víctimas de <u>feminicidio</u> en lo que va de año en Bolivia, que también reportó 10 <u>infanticidios</u> en ese periodo, informó la Fiscalía General del Estado.

Los datos corresponden al periodo entre el 1 de enero y el 1 de marzo, precisó el fiscal general del Estado, Juan Lanchipa, citado en un comunicado del Ministerio Público.

Las regiones de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba registraron la mayor cantidad de femicidios, con 8, 5 y 2, respectivamente, según el reporte de la Fiscalía.

Debemos recordar que Bolivia declaró este 2022 como el "Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización", a fin de establecer actividades dedicadas a luchar contra la persistente violencia doméstica y principalmente contra los feminicidios que desde 2015 superan el centenar de casos anuales.

La ministra de la Presidencia, María Nela Prada, manifestó que la declaratoria "busca promover acciones orientadas desde todos los ámbitos del Estado a la lucha contra la violencia sobre las mujeres".

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013), prohíbe la Revictimización, al establecer en su art. 33: "Los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno contenido en la presente Ley, bajo responsabilidad en los casos de inobservancia". El **trato digno** se encuentra establecido como Principios y Valores (art. 4), señalando que las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferente con respeto, calidad y calidez.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



La divulgación de información e imágenes de las víctimas de algún delito constituye claramente una lesión a la dignidad de la persona y la memoria de las víctimas. Es importante recalcar que no solo se trata de víctimas directas, ya que con la difusión de este tipo de contenido también hay un daño a las víctimas indirectas, que son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Por otro lado, el art. 5 de la referida Ley, dispone que las autoridades y servidores públicos de todos los Órganos, Instituciones Públicas, Entidades Territoriales Autónomas y la sociedad civil, tienen la obligación de hacerla cumplir, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa; no reconociendo fueros ni privilegios de ninguna clase, siendo su aplicación preferente respecto a cualquier otra norma, para los delitos establecidos en la misma. Siendo al efecto, un derecho de las víctimas el contar con la protección del Estado, así como el respeto a su dignidad y privacidad.

Pretendiendo con esta norma, evitarse que las imágenes de los cuerpos de las víctimas de feminicidio y de violencia sean comercializadas, atentando a la dignidad de las víctimas y sus familias, impidiendo además que dichas imágenes sean portadas de algunos diarios sensacionalistas, y las fotografías de las escenas del crimen sean publicadas por distintos periódicos tanto en formato físico como digital.

En este sentido, buscamos con esta reforma defender la dignidad de las mujeres y las personas que son víctimas de la violencia que se vive al día de hoy.

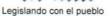
Nuestro país pasa por una crisis de violencia nunca antes vista, y desgraciadamente es una situación que, al ser tan común y normal, le puede pasar a cualquiera de nosotros. Es por ello que, atendiendo a esta problemática, se hace imprescindible legislar sobre el tema para reforzar los derechos de las mujeres y de aquellas que ya no están con nosotros.

I. JUSTIFICACIÓN

En la creación del tipo penal propuesto en la presente reforma, se deben establecer las conductas que vulneran los derechos de las víctimas y por ende deben ser erradicadas, como lo son el difundir, transmitir, revelar, publicar, exponer, remitir, distribuir, videograbar, comercializar, intercambiar o compartir por cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos, relacionados con hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o a una investigación relacionados con un hecho delictivo.

Este nuevo tipo penal se ubicará en el Título II "Delitos contra la Función Pública", Capítulo I "Delitos cometidos por funcionarios Públicos" de nuestro Código Penal. La hipótesis normativa estará limitada únicamente a servidores públicos, en virtud de que son los primeros respondientes en el Sistema de Justicia Penal.









Por otro lado, los servidores públicos son las personas que mayormente tienen acceso a los elementos que integran una carpeta de investigación o arriban al lugar de los hechos. Con esta reforma, a fin de cuentas, se busca desmotivar una práctica en la que pueden presentarse también complicidades y lucros indebidos por tales acciones. Es por ello que no habría más sujetos a quien se dirigiera la norma propuesta.

Como ya se mencionó anteriormente, nuestro país pasa por una grave crisis en materia de violencia de género, tomando en cuenta que los feminicidios han aumentado alarmantemente en los últimos años. Es por ello que en un segundo párrafo incluiremos una agravante para que las penas se incrementen hasta en una mitad tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud.

La pena que consideramos razonable, atendiendo a las experiencias que se han dado, será de tres a seis años de prisión y multa de 100 a 500 días, con base en los principios de razonabilidad, necesidad de la pena, racionalidad y proporcionalidad que rigen la materia penal.

En conclusión, los principales beneficios de sancionar y evitar las filtraciones, y la exposición masiva ante los medios y redes sociales serían los siguientes:

- Preservar la dignidad de las víctimas y sus familiares.
- Reducir el da
 ño que sufren las v
 íctimas, al evitar que sean revictimizadas.
- Erradicar la normalización de la violencia ejercida contra todas las personas, pero principalmente aquellas contra las mujeres, niñas o adolescentes.
- Sancionar a los servidores públicos que no cumplen con su deber de resguardar cierto tipo de información.

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El presente Proyecto de Ley, se encuentra enmarcado en la normativa legal vigente, descrita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.







2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los 15 pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tatos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la conducta humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado (...).

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

CODIGO PENAL BOLIVIANO

CAPITULO II - Delitos contra la Función Pública Capítulo I - Delitos cometidos por funcionarios Públicos

Artículo 146. (USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS). La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

(Modificado por el artículo 34 la Ley Nº 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz")



Legislando con el pueblo



REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 7º (Atribuciones de la Cámara de Diputados). La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas de otras que por mandato de la Ley y de la forma republicana de gobierno pudiera tener:

1. Iniciar el tratamiento de los Proyectos de Ley presentados por iniciativa ciudadana, el Órgano Ejecutivo, el Tribunal Supremo, en caso de iniciativas relacionadas con la Administración de Justicia, los Gobiernos Autónomos y los Diputados Nacionales. Así como tratar en revisión los proyectos remitidos por la Cámara de Senadores.

Artículo 116º (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por: a) Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su Presidenta o Presidente ante la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de Ley.

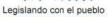
b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

III. CONCLUSIONES

Por los elementos antes expuestos, se establece la importancia de proteger la intimidad y la dignidad de la persona para evitar su revictimización mediática. Privilegiando los enfoques centrados en la prevención y en la concientización de la problemática social de la violencia contra las mujeres, prescindiendo de la espectacularización y ficcionalización de los casos mediáticamente; atormentando y conmoviendo emocionalmente a la sociedad y entorno de la víctima.











PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

PL

227-21

LEY N°/2022 LEY QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA

Artículo 1°. - (Objeto). La presente Ley tiene por objetivo el sancionar a servidores públicos que difundan imágenes, audios, videos, documentos o información sobre la investigación penal, condiciones personales de una víctima o las circunstancias del delito.

Artículo 2°. - (Adición). Se adiciona el artículo 146 Bis al Código Penal, para quedar como sigue:

Artículo 146 Bis. - La servidora o el servidor público que difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, videograbe, comercialice, intercambie o comparta por cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos, relacionados con hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o a una investigación relacionados con un hecho delictivo, se le impondrá una pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, y una multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de niñas, mujeres o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena se incrementará en una mitad de lo señalado en el presente artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Único. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Lic. Maria Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURNACIONAL



LA PAZ - BOLIVIA

PLAZA MURILLO • ASAMBLEA LEGISLATIVAPLURINACIONAL DE BOLIVIA